

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA C. SANABIA ARCE
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0053

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de octubre de 2020, la Querellante, Ana C. Sanabia Arce, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 11 de febrero de 2018² por la cantidad de \$1,679.11 en cargos corrientes y un balance previo de \$477.56. La Querellante también solicitó un remedio en virtud de las disposiciones de la Ley 272-2002.³

En síntesis, la Querellante alegó que la Autoridad actuó "ultra vires" al desconectar su servicio eléctrico sin antes haber resuelto las solicitudes de reconsideración que presentó respecto a unos procesos de objeción de facturas que fueron denegados.⁴ Además, sostuvo que nunca recibió contestación de la Autoridad respecto a dichas solicitudes de reconsideración, las cuales alegó presentó oportunamente.⁵

Tras múltiples incidencias procesales, el 21 de diciembre de 2020, se emitió una *Resolución y Orden* en donde se declaró **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación*

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit II, Factura Autoridad, 11 de febrero de 2018.

³ Ley para Enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

⁴ Querella, p. 3.

⁵ Id.



h
M
J
A
4

presentada por la Autoridad y se concedió a esta última un término de veinte (20) días para que sometiera su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

El 11 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* para declarar **NO HA LUGAR** la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Autoridad, aceptar la *Contestación a la Querrela* (“Contestación”) sometida por la Autoridad el 12 de enero de 2021 y **CITAR** a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 10 de marzo de 2021.

En su Contestación, la Autoridad alegó que la factura en controversia fue verificada y no procedía ningún ajuste respecto a la misma.⁶ La Autoridad también presentó defensas afirmativas y expresó que no renunciaba a su primera solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, por lo cual se reservaban el derecho de apelar dicho asunto en procedimientos ulteriores.

El 10 de marzo de 2021, se celebró la Vista Administrativa del caso según señalada. La Querellante compareció por derecho propio y estuvo acompañada por su esposo el señor Yum Ramos Perales. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa, quien estuvo acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Se escucharon los testimonios de la Querellante, el Sr. Ramos y el testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁷ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁸ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien,

⁶ Contestación, p. 8.

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁸ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.



es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁹

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹⁰ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹¹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹² Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹³ Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁴

Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁵ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del

⁹ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla”.

¹⁰ *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R.197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* §1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹³ *Cruz Parrilla v. Dpto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁶ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Sólo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁷

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, la ‘letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello por lo que ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁸ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁹

El Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que “[l]a compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente”. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que los términos contenidos en el citado artículo son de naturaleza jurisdiccional.²⁰

Más aun, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por lo tanto, es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son jurisdiccionales.

¹⁶ *Id.* 404.

¹⁷ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁸ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

¹⁹ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra.

²⁰ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p. 13. Resulta pertinente indicar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; *O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201800313 (TA 2018).



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisada ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad quien deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad asume en esta instancia los roles simultáneos de juez y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

En el presente caso, la Querellante presentó una solicitud de reconsideración²¹ ante la Autoridad dentro del término establecido por ley y reglamento. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Según surge del Expediente Administrativo en autos, la Autoridad nunca notificó a la Querellante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Tomando en consideración que el término para notificar el resultado de la reconsideración es de carácter jurisdiccional y, debido a que la Autoridad no cumplió con el mismo, ésta perdió jurisdicción para atender la reconsideración de la Querellante. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de esta última, según lo haya solicitado.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la Autoridad, no surge del Expediente Administrativo que la Querellante haya solicitado un ajuste específico ante la Autoridad. La Querellante se limitó a solicitar que correspondía aplicar las disposiciones de la Ley 272-2002; y que procedía eliminar los cargos retroactivos facturados, ya que los mismos eran cálculos por consumo estimados y/o lectura errónea del contador.²² Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que el 27 de febrero de 2020, las partes suscribieron un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago denominado "Pagaré por Servicio Eléctrico,"²³ en donde la Querellante se obligó a pagar la suma principal de \$3,482.78 a favor de la Autoridad por concepto de consumo de energía eléctrica acumulada, facturada y transferida, en 24 pagos por la cantidad de \$145.12, más la factura mensual. La Autoridad alega que dicho acuerdo tuvo el efecto de finiquitar las controversias en autos. Por su parte, la Querellante sostiene que el acuerdo se firmó bajo engaño y representaciones falsas realizadas por funcionarios de la Autoridad, por lo cual solicita que lo declaremos nulo. Ante dicha alegación, nos vemos obligados a entrar en los méritos de la validez del acuerdo

²¹ Exhibit I de la Querellante, Reconsideración sobre Decisión Inicial de Objeción de Factura, presentada ante la Autoridad el 16 de mayo de 2019.

²² *Id.*

²³ Exhibit I en Conjunto, "Pagaré por Servicio Eléctrico", suscrito el 27 de febrero de 2020.



suscrito entre las partes previo a determinar si corresponde algún ajuste a favor de la Querellante.

B. Dolo Contractual

El Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el cual aún se encontraba vigente cuando fue suscrito el “Pagaré por Servicio Eléctrico” (“el acuerdo”) en controversia, disponía que uno de los elementos esenciales que deben concurrir para la existencia de todo contrato es el consentimiento de las partes.²⁴ En cuanto a dicho consentimiento, el Artículo 1217 disponía que “[s]erá nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.²⁵ En cuanto al dolo, el Artículo 1221 disponía que “[h]ay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”.²⁶ Además, constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.²⁷

Según ha establecido el Tribunal Supremo, “[p]ara probar el dolo hay que demostrar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume”.²⁸ De igual forma, “la preparación académica, condición social y económica, y relaciones y tipo de negocios en que se ocupa una persona son factores de particular significación al determinar la existencia de dolo que anule su consentimiento.”²⁹

De otra parte, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato tiene que ser grave y no meramente incidental y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo grave es el que causa y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin el no se hubiera otorgado el mismo.³⁰

De acuerdo al testimonio del testigo de la parte Querellante, Yum Ramos Perales (“Sr. Ramos”), el cual nos mereció entera credibilidad y no fue refutado por la Autoridad, el servicio de energía eléctrica fue desconectado en su propiedad el 26 febrero de 2020.³¹ Sostuvo que el 27 de febrero de 2020 acudió a una oficina comercial de la Autoridad en donde lo atendió la Sra. María del P. Rosario Ortiz, quien le indicó que no aparecían en el sistema

²⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3391.

²⁵ 31 L.P.R.A. sec. 3404.

²⁶ 31 L.P.R.A. sec. 3408.

²⁷ *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854 (1982).

²⁸ *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329, 339 (1982). Véase, también, M. Albaladejo, **Comentarios al Código Civil y compilaciones forales**, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1979, T. XII, Vol. 2, pág. 62.

²⁹ *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 D.P.R. 473, 478 (1980).

³⁰ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R. 659 (1997).

³¹ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Yum Ramos Perales, Minuto 00:16:30.



las reconsideraciones que habían solicitado y que su única opción para obtener la reconexión del servicio eléctrico era acogerse a un plan de pago.³² Ante las indicaciones de la funcionaria de la Autoridad, el Sr. Ramos declaró que firmó el acuerdo en controversia tomando en consideración que tenía dos menores de edad en su residencia.³³

Más adelante, a preguntas de la Autoridad, el Sr. Ramos expresó que la Sra. Rosario le indicó que la firma del acuerdo para el plan de pago no impedía que luego acudiera al Negociado de Energía para hacer sus reclamos; por lo que sostuvo que siempre tuvo la intención de solicitar un remedio posterior.³⁴

Según el testimonio de la Querellante, el cual nos mereció entera credibilidad y no fue refutado por la Autoridad, el 24 de febrero de 2020 acudió a una oficina comercial de la Autoridad en Caguas para indagar sobre una carta de la Autoridad que recibió en su residencia antes de que le fuera desconectado el servicio eléctrico y que allí le indicaron que no se preocupara pues no le iban a desconectar el servicio mientras se encontrara pendiente la solicitud de reconsideración de su objeción de factura.³⁵

Más adelante, a preguntas de la Autoridad, la Querellante aceptó que la carta tenía un aviso de cancelación de servicio y contenía la cuantía alegadamente adeudada por atrasos en el pago del servicio eléctrico.³⁶

La Autoridad estableció en su conainterrogatorio al testigo Yum Ramos Perales que éste es abogado desde el año 2005 y tiene vasto conocimiento legal en materia contractual.³⁷ Asimismo, que dicho conocimiento legal le permitió entender las consecuencias legales de firmar el acuerdo en controversia.³⁸

Expuesto lo anterior, entendemos que la preparación académica del testigo Yum Perales no es el único factor que debemos tomar en consideración al momento de determinar si hubo dolo en el consentimiento otorgado al momento de otorgarse el acuerdo. Si bien es cierto que el conocimiento legal que tiene el Sr. Ramos le permitió entender las consecuencias jurídicas de firmar el acuerdo, su consentimiento estuvo viciado ante las aseveraciones de la funcionaria de la Autoridad de que firmar el acuerdo era la única opción que tenía para que se reconectara el servicio de energía eléctrica en su residencia. Llegamos a tal conclusión tomando en consideración que el servicio de energía eléctrica es un servicio

³² Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Yum Ramos Perales, Minuto 00:18:33.

³³ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Yum Ramos Perales, Minuto 00:19:30.

³⁴ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Yum Ramos Perales, Minuto 00:28:06.

³⁵ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Querellante, Minuto 00:23:32.

³⁶ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Querellante, Minuto 00:32:40.

³⁷ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Yum Ramos Perales, Minuto 00:24:47.

³⁸ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Testigo Yum Ramos Perales, Minuto 00:30:15.



esencial cuya privación constituye un daño irreparable a los abonados afectados. Más aun cuando en el núcleo familiar existen hijos menores de edad, tal es el caso en la presente controversia.

Por las razones señaladas, procedemos a determinar que las circunstancias particulares que llevaron a la firma del acuerdo en controversia constituyen el dolo grave que a tenor con nuestro ordenamiento jurídico invalidan el consentimiento prestado durante la otorgación de un contrato. Por lo tanto, el acuerdo no surtió efecto jurídico que vincule a las partes y podemos entrar en los méritos del ajuste que corresponde a la factura objetada.

C. *Ajuste correspondiente basado en la Ley 272-2002:*

El Inciso (o) de la Sección 6 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941,³⁹ según enmendado por la Ley 272-2002, dispone, entre otras cosas, que “[c]uando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante, la Autoridad tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización (“*securitization*”). En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados”.

Luego de analizar la factura objetada por la Querellante emitida el 11 de febrero de 2018, así como los testimonios vertidos durante la Vista Administrativa, es forzoso concluir que las disposiciones de la Ley 272-2002 no son aplicables a dicha factura. La factura objetada no contiene ninguna corrección ni ajuste retroactivo por concepto de errores en el cálculo de cargos facturados previamente. Los cargos que se desprenden de la factura corresponden a periodos por consumo de energía eléctrica en la cuenta de la Querellante que no habían sido facturados anteriormente. Por tal razón, no es aplicable el término de 120 días que tiene la Autoridad para notificar a los clientes cualesquiera errores de cálculo en los cargos previamente facturados.

³⁹ Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.



De otra parte, la factura en controversia, emitida el 11 de febrero de 2018, comprende el periodo de facturación del 18 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018, el cual totaliza 136 días de consumo. Por lo tanto, tampoco estaba vencido el término de 180 días que tiene la Autoridad para facturar por cualquier servicio provisto. Finalmente, la factura fue leída y no se emitió a base de estimados.

D. Contador Dañado

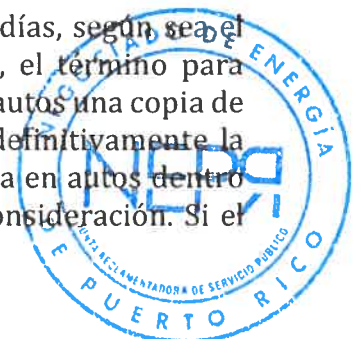
La parte Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor de su cuenta no estaba funcionando correctamente cuando se emitió la factura del 11 de febrero de 2018. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es erróneo, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Por lo tanto, no procede la alegación de que la lectura de la factura objetada fue errónea.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

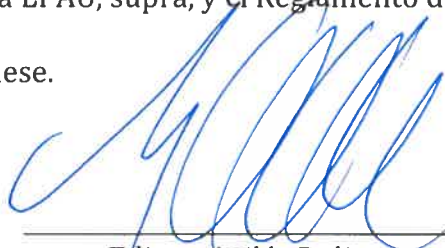
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el



Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0143 y he enviado copia de la misma a: yrp@nigaglioniaw.com, acs@nigaglioniaw.com@gmail.com y areynoso@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Ana C. Sanabia Arce
Nigaglioni Law Offices PSC
Lic. Yum E. Ramos Perales
PO Box 9023865
San Juan, PR 00902-3865

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad número 8345181000.
2. El 16 de mayo de 2019, la Querellante presentó ante la Autoridad una reconsideración de la decisión inicial emitida el 7 de mayo de 2019 respecto a la objeción de su factura de 11 de febrero de 2018; alegando que procedía aplicar las disposiciones de la Ley 272-2002 y eliminar los cargos retroactivos facturados, ya que los mismos eran cálculos de consumos estimados y/o lectura errónea del contador.
3. La Autoridad no contestó la reconsideración presentada oportunamente por la Querellante.
4. El servicio de energía eléctrica perteneciente a la cuenta de la Querellante fue desconectado el 26 febrero de 2020.
5. El 27 de febrero de 2020, las partes suscribieron un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago denominado "Pagaré por Servicio Electrico"⁴⁰, en donde la Querellante se obligó a pagar la suma principal de \$3,482.78 a favor de la Autoridad por concepto de consumo de energía eléctrica acumulada, facturada y transferida, en 24 pagos de \$145.12 más la factura mensual.
6. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querella el 16 de octubre de 2020.
7. Se desprende de la factura objetada de 11 de febrero de 2018 que el consumo facturado fue leído por la Autoridad.
8. La factura emitida el 11 de febrero de 2018 comprende el periodo de facturación del 18 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018, el cual totaliza 136 días de consumo.

II. Conclusiones de Derecho

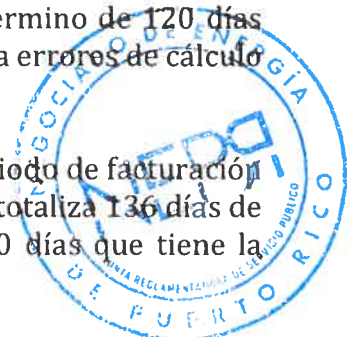
1. La Querellante presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración de la determinación inicial de la factura objetada de 11 de febrero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. La Autoridad incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del

⁴⁰ Exhibit I en Conjunto, "Pagaré por Servicio Electrico", suscrito el 27 de febrero de 2020.



Reglamento 8863.

3. Si la Autoridad incumple con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. El Inciso (o) de la Sección 6 de la Ley 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendado por la Ley 272-2002, dispone, entre otras cosas, que “[c]uando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización (“securitization”). En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados”.
6. Las disposiciones de la Ley 272-2002 no son aplicables a la factura objetada emitida por la Autoridad el 11 de febrero de 2018.
7. La factura objetada no contiene ninguna corrección ni ajuste retroactivo por concepto de errores en el cálculo de cargos facturados previamente.
8. Los cargos que se desprenden de la factura objetada corresponden a periodos por consumo de energía eléctrica en la cuenta de la Querellante que no habían sido facturados anteriormente. Por tal razón, no es aplicable el término de 120 días que tiene la Autoridad para notificar a los clientes cualesquiera errores de cálculo en los cargos previamente facturados.
9. La factura emitida el 11 de febrero de 2018 comprende el periodo de facturación del 18 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018, el cual totaliza 136 días de consumo. Por lo tanto, no estaba vencido el término de 180 días que tiene la



Autoridad para facturar por cualquier servicio provisto.

10. La factura objetada fue leída y no se emitió a base de estimados.
11. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es erróneo, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
12. La Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

